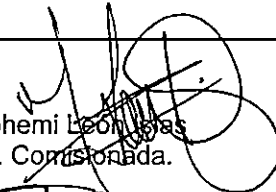



Carátula de la Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Dos.</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1421/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Nohemi León Rojas a. Comisionada.</p> <p> Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaria de Instrucción.</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>

Sentido de la resolución: **REVOCAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1421/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACAJETE, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha quince de junio de dos mil veintidós, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210425422000076. 8

II. El día cuatro de julio del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por el hoy recurrente.

III. Con fecha ocho de julio de este año, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de once de julio del año que transcurre, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1421/2022** y (14) turnado a la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite respectivo.

V. En proveído de fecha doce de julio del año en transcurrir, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara el día que fue notificado o tuvo X

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

conocimiento del acto reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su recurso de revisión interpuesto.

VI. El veintitrés de agosto de este año, se tuvo al reclamante desahogando la prevención ordenada en autos, es decir, indicó la fecha que fue notificado de la respuesta; por lo que, se admitió y se ordenó integrar el presente expediente; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

VII. Por acuerdo de fecha siete de septiembre del año en curso, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones II y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la inexistencia de la información y la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Acajete, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210425422000076, que a la letra dice:

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases

de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>.”

A lo que el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

“El acceso a la información es un Derecho Humano Constitucional que las personas ejercen respecto de “...todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera...que permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven...”, en este orden de ideas, el H. Ayuntamiento de Acajete le informa lo siguiente: Hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección de Seguridad Ciudadana donde se encontró (0) resultados por cuanto hace a la información que se solicita del 01 de Enero de 2018 al 14 de Octubre de 2021; aplicando el criterio “18/13 Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”; se anexa criterio de resolución en la presente respuesta. Respecto a la indagación del 15 de Octubre de 2021 a la fecha, se hace de su conocimiento que la información solicitada por usted, se pone a disposición los informes diarios, IPH, así como evidencias (gráficas y videos) de manera física considerando que este H. Ayuntamiento cuenta con 1 persona adscrita a esta Unidad de Transparencia, por tal motivo, se auxiliara de diversas áreas poseedoras de información para tener y contar con la información disponible para usted. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 153, 156 fracciones V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En consecuencia, se pone a su disposición la información solicitada en CONSULTA DIRECTA en la siguiente dirección: Lugar: Complejo de Seguridad Acajete, Puebla. Dirección: Plaza Comunitaria “Los pinos”, C. 2 Ote. 12A, Segunda, Acajete, Pue. Horario: 9:00 am – 4:00 pm de Lunes a Viernes. Plazo

para la Consulta: El previsto en el Artículo 164 último párrafo de la Ley de la Materia. Oficina: Dirección de Seguridad Ciudadana."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa, en el cual alegó lo siguiente:

"Presento este recurso de revisión, pues la respuesta del Sujeto Obligado me parece inadecuada. En primer lugar, mencionan que la información se puede consultar de manera directa, cuando explícitamente solicité que me la enviaran por correo o medios electrónicos. En segundo lugar, me parece que responder argumentando que esta es igual a cero es una respuesta inaplicable, debido a que yo no solicité un dato estadístico cuantificable, sino más bien una base de datos donde la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Sostengo que el Sujeto Obligado cuenta con la obligación normativa de poseer la información solicitada, pues desde el 2010, entre las obligaciones normativas del SO está la de requisitar el Informe Policial Homologado, mismo que detalla el lugar de los incidentes, incluyendo las coordenadas geográficas y la ubicación exacta de probables delitos o infracciones administrativas, lo anterior con fundamento en el siguiente razonamiento:

Los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, publicados en el DOF el 21/02/2020, establecen que el Informe Policial Homologado (IPH) es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

En este orden de ideas, los obligados a llenar el IPH son las Instituciones Policiales de los tres órdenes de Gobierno, entre ellas, la instancia encargada de la seguridad pública municipal de Acajete, de acuerdo con el Segundo de los Lineamientos mencionados en el párrafo anterior que define a las Instituciones Policiales como; Los Cuerpos de policía, policía de investigación auxiliar del Ministerio Público, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en la federación, las entidades federativas y los municipios, que realicen funciones similares.

Aclarado el deber de registrar la información en el IPH, señalo que en él se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado no remitió y es la relacionada a las coordenadas de los incidentes ya que el contenido del IPH que debe registrarse es el siguiente:

Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Acajete,
Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Expediente: Magallanes.
RR-1421/2022.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;**
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.**

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;**
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.**

Dentro de los formatos de IPH tanto para hechos delictivos como infracciones administrativas en sus secciones Lugar de la Intervención, se solicitan las coordenadas del incidente y la ubicación precisa.

Es por lo antes mencionado que, en pleno uso de mi derecho humano de acceso a la información pública, les solicito revocar la respuesta del SO, para que así me entregue la información requerida, pues es su obligación generarla, sistematizarla y almacenarla."

A dichas aseveraciones de inconformidad, al sujeto obligado rindió su informe justificado en los plazos establecidos para ello, en el cual únicamente manifestó lo siguiente:

"PRIMERO. La solicitud de acceso a la información pública que ahora se recurre, versa sobre el acceso a los documentos en donde consten a las acciones realizadas por este H, Ayuntamiento de Acajete con relación a: "Tipo de Incidente o evento (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia), hora del incidente o evento, fecha (dd/mm/aa) del incidente o evento, lugar del incidente o evento, ubicación del incidente o evento, las coordenadas geográficas del incidente o evento, establecida en la sección "lugar de la intervención" del informe policial homologado, 1) hechos probablemente delictivos, 2) justicia cívica según corresponda al tipo de incidente".

Solicito explícitamente que la información se encuentra desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Dicha solicitud fue atendida, sin embargo, cabe aclarar que en el criterio 18/13 Respuesta es igual a cero que hace referenciaría a un dato estadístico o numérico que no aplica a la inexistencia de la información, por tal motivo se cambia el sentido de la respuesta de la solicitud, anexando acta del comité de transparencia declarando la Inexistencia de información referente al periodo del

1 de enero de 2018 al 14 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 16 fracción XIII, 22 fracción II, 157, 159 fracción I, II, 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 19 párrafo segundo, 20, 41 fracción III, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En lo referente a la información solicitada del periodo de 15 de octubre de 2021 a la fecha, se hace de su conocimiento y derivado de la búsqueda en los archivos de este H. Ayuntamiento de Acajete, Pue, se pone a disposición la información requerida en copia simple con costo de \$1.00 por hoja a partir de 21 hojas en delante de toda la información requerida con costo de reproducción de la información requerida, en virtud de ello, considerando lo previsto en el artículo 153 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: ...

En este sentido, el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, define como "documento", a los archivos, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico.

Lo anterior, tiene suscrito en el criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" (Transcribe texto)."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

En relación a los medios probatorios, del recurrente se admitió:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210425422000076.

La documental privada citada, al no haber sido objetada, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de comité de transparencia de sesión extraordinaria número dieciséis, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós.

La Documental pública que, al no haber sido objetada, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas y toda vez que el recurrente en el presente recurso de revisión en cual alegó que el sujeto obligado puso la información en consulta directa, cuando lo requirió que se le enviara por correo o medios electrónicos; asimismo, en el punto que la autoridad responsable señaló que contaba con cero registros, siendo inaplicable debido que no había solicitado un dato estadístico,

sino una base de datos donde la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Por lo anteriormente expuesto y para mejor entendimiento de esta resolución en este apartado únicamente se estudiará el acto de reclamado de la no existencia de la información respecto al periodo comprendido del **uno de enero de dos mil dieciocho al catorce de octubre de dos mil veintiuno.**

Ahora bien, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 210425422000076, solicitó al Honorable Ayuntamiento de Acajete, Puebla, una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) respecto de la incidencia delictiva del periodo del uno de enero de dos mil diez a la fecha de la presente solicitud, dicha información debería ser desglosada por tipo de incidente o evento, coordenada, hora y fecha, entre otros datos.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó al entonces solicitante, que la información requerida del **uno de enero de dos mil dieciocho al catorce de octubre de dos mil veintiuno,** la Dirección de Seguridad Ciudadano manifestó que realizó una búsqueda en sus archivos, los cuales arrojó cero resultados.

En este orden de ideas, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en este punto manifestó que el Comité de Transparencia declaró la inexistencia de la información, referente al periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al catorce de octubre de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 16 fracción XIII, 22 fracción II, 157, 159 fracciones I y II, 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 19 párrafo segundo, 20, 41 fracción III, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, el acta antes

mencionada no le fue remitida al recurrente, tal como lo establece el numeral 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que se estudiara el acto reclamado la negativa de proporcionar la información, es por lo que, menester señalar en primer término el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Asimismo, es factible señalar los artículos 2, fracción V, 7 fracciones XI y XII, 17, 154, 156 fracciones III y IV, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son los ayuntamientos, asimismo, dicho ordenamiento legal define que el derecho de acceso a la información es el derecho que tiene todas las personas para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados.

De igual forma, la ley de la materia señala que los documentos son todos los registros de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar la

fuentes o fechas de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información requerida con el objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, los artículos citados refieren que, ante la negativa del sujeto obligado de otorgar acceso a la información o la inexistencia de la misma, deberá demostrarse que esta se encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en caso de probar que la información no se refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De igual forma, establece el procedimiento que debe llevar a cabo las autoridades responsables en el supuesto que no encuentre en sus archivos la información solicitada, es decir, su comité de transparencia realizara lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- ✓ Expedir la resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- ✓ Ordenar y siempre que sea materialmente posible la generación o reposición de la información en el supuesto que la información tuviera que existir en la medida que deriva sus facultades, competencias o funciones o acreditar su imposibilidad de generarla exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no puede realizarlo.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o el equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.**

Por otra parte, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el cuatro de julio de este año, en el sentido que este manifestó que contaba con cero registros respecto a la información requerida del periodo comprendido del **uno de enero de dos mil dieciocho al catorce de octubre de dos mil veintiuno.**

Bajo este orden de ideas, en autos se advierte que recurrente, en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210425422000076, requirió al Honorable Ayuntamiento de Acajete, Puebla, una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) respecto de la incidencia delictiva, misma que debería estar desglosada por tipo de incidente o evento, coordenada, hora y fecha, entre otros datos; por lo que, el criterio 18/13 que al rubro dice: "*Respuesta es igual a cero que hace referenciaría a un dato estadístico o numérico*", no es aplicable al caso en concreto, en virtud de que como se señaló en líneas anteriores el entonces solicitante requirió datos en específico no una estadística de la información.

Por lo que, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a la información requerida en el periodo comprendido del **uno de enero de dos mil dieciocho al catorce de octubre de dos mil veintiuno;** en consecuencia, en términos de los artículos 17, 158, 159 y 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, para

efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210425422000076, **uno de enero de dos mil dieciocho al catorce de octubre de dos mil veintiuno**; por lo que, deberá girar oficios a todas las áreas competentes que cuente con lo requerido por el entonces solicitante, en caso de localizarla la información deberá ser remitida a este último en el medio que señaló para ello y en el supuesto de no encontrar la misma, la autoridad responsable enviara al recurrente toda la documentación que acredite tal hecho, con el fin de que el recurrente tenga la certeza jurídica de la inexistencia de la información.

Por otra parte, el acta de Comité de Transparencia donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generó la no existencia de la información requerida por el recurrente; asimismo, en dicha resolución debe indicarse el servidor público responsable que contaba con la misma y establecer si era o no materialmente posible la reposición de la información solicitada

Octavo. En este punto se estudiará el acto reclamado de cambio **de** modalidad de entrega de la información requerida del periodo comprendido **quince de octubre de dos mil veintiuno a la fecha.**

En primer término, tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el recurrente solicitó al sujeto obligado información respecto a las incidencias delictivas, de lo cual, este último en su contestación expresó que se ponía a disposición del entonces solicitante el Informe Policial Homologado, así como las evidencias (gráficas y videos) de manera física, toda vez que contaba únicamente

con una persona adscrita a la Unidad de Transparencia, por lo que, la información se la ponía en consulta directa.

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que lo solicitado debió ser enviado a través de su correo electrónico tal como lo requirió en su solicitud de acceso a la información.

Por su parte el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado expresó que la información requerida del periodo comprendido quince de octubre de dos mil veintiuno a la fecha, es decir el día trece de junio de dos mil veintidós, fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, se la ponía en copia simple misma que tendría un costo de \$1.00 por hoja a partir de las veintiún hojas en adelante; sin embargo, esto no tuvo conocimiento el recurrente al no haber sido notificado tal como lo señala los numerales 156 fracción III y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este orden de ideas, es viable señalar lo que los artículos 142, 145, 152, 153, 154, 156 fracciones III, IV y V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y como se ha venido estableciendo el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos

existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

De igual forma, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta, notificando en todo momento a los solicitantes.

Por tanto, los sujetos obligados deberán exponer las razones por las cuales no le es posible la reproducción en el medio solicitado y únicamente procederá el cambio de la modalidad cuando justifique su imposibilidad para atender la solicitud en los términos citados en el mismo y tienen que otorgar a los solicitantes todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los

costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Ahora bien, de autos se advierte que el sujeto obligado en su respuesta indicó que ponía en consulta directa los Informes Policiales Homologados y las evidencias gráficas y videos, en virtud de que, únicamente en el área de la Unidad de Transparencia se contaba con una persona adscrita, con fundamento en los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla; sin embargo, la autoridad responsable no motivo correctamente el cambio de modalidad, toda vez que solamente señaló que contaba con una persona que labora en el área de transparencia, sin establecer que la información requerida sobrepasaba a sus capacidades técnicas; asimismo, no le ofreció al entonces solicitante otras modalidades de entrega, es decir, copia simple o certificada como lo establece el primer numeral antes citado.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de los artículos 152, 153, 162, 164 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425422000076, del periodo comprendido quince de octubre de dos mil veintiuno al trece de junio de dos mil veintidós, fecha de presentación de la multicitada solicitud o funde y motive su imposibilidad de otorgar lo antes señalado, en el caso de este último supuesto ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, como puede ser copia simple o certificada, indicando el número de hojas a reproducir así como los costos de reproducción con gratuidad las veinte primeras hojas y en su caso el

costo de envío por correo certificado; asimismo, dar la opción de consulta in situ, en un horario amplio.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado, para efecto de que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210425422000076, uno de enero de dos mil dieciocho al catorce de octubre de dos mil veintiuno, por lo que, deberá girar oficios a todas las áreas competentes que cuenten con lo requerido por el entonces solicitante, en caso de localizar la información deberá ser remitida a este último en el medio que señaló para ello y en el supuesto de no encontrar la misma, la autoridad responsable deberá declarar la inexistencia de la información de acuerdo con la normatividad aplicable, tal como se estableció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución

Segundo. Se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado proporcione la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425422000076, del periodo comprendido quince de octubre de dos mil veintiuno al trece de junio de dos mil veintidós, fecha de presentación de la multicitada solicitud o funde y motive su imposibilidad de otorgar lo antes señalado, en el caso de este último supuesto ofrezca al

recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, como puede ser copia simple o certificada, indicando el número de hojas a reproducir así como los costos de reproducción con gratuidad las veinte primeras hojas y en su caso el costo de envío por correo certificado; asimismo, dar la opción de consulta in situ, en un horario amplio, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de esta resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Acajete, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA**

BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD3/HFCM/RR-1421/2022/MAG/ sentencia definitiva